

ciones. Una política de cooperación internacional en el orden científico y educativo sólo podrá ser ventajosa si en el orden nacional se promueve, estimula y coordina la aplicación de sus directrices convenientes y se llevan a ella las iniciativas que emanen de la propia experiencia, todo ello sin perjuicio de la competencia que corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisaría de Cooperación Científica Internacional del Ministerio de Educación Nacional, adscrita a la Subsecretaría del Departamento.

Artículo segundo.—Son funciones de la Comisaría:

a) Centralizar toda la documentación procedente de Organismos Internacionales de carácter intergubernamental con actividades científicas o educativas relacionadas con el Ministerio de Educación Nacional, manteniendo la oportuna conexión con sus Direcciones Generales para una eficiente utilización de aquélla; así como con los demás organismos de la Administración que puedan estar interesados por ella.

b) Asesorar, de acuerdo con las Direcciones Generales correspondientes, sobre la actuación de los representantes designados por el Ministerio de Educación Nacional que hayan de formar parte de la Delegación española en los Comités Internacionales de carácter científico o educativo.

c) Proveer lo necesario en orden a las realizaciones privadas del Ministerio de Educación Nacional en las que intervenga España, a cuyo efecto los expertos de dicho Ministerio que asistan a las reuniones de los grupos de trabajo informarán sistemáticamente a la Comisaría que se crea del desarrollo de sus actuaciones.

d) Informar sobre las tendencias internacionales en materia de enseñanza y política científica general. Preparar, asimismo, los informes sobre la evolución de la política científica desarrollada por el Ministerio, para los correspondientes organismos internacionales con los que se relaciona.

e) Representar al Ministerio de Educación Nacional en los organismos españoles de enlace con organizaciones internacionales de carácter científico o educativo.

f) Realizar las demás misiones que en el área de la cooperación científica o educativa internacional se le encomienden, dentro del ámbito de las atribuciones del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Al frente de la Comisaría de Cooperación Científica Internacional habrá un Comisario, que tendrá la consideración de Director General y será nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas para la consignación en presupuestos de los créditos necesarios para el funcionamiento de la Comisaría.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo que se establece en los dos primeros artículos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 30 de mayo de 1963 por la que se modifica la condición sexta del artículo segundo del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 2 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 5), al derogar el último párrafo del número octavo del artículo sexto de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), dejó sin efecto la exigencia del periodo de tiempo de práctica profesional que, en el artículo segundo del Reglamento de oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas, se requiere para concurrir a cátedras de materia tecnológica.

En consecuencia, ha de modificarse la redacción de la condición sexta del referido artículo segundo, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La condición sexta del artículo segundo del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas, aprobado por Orden de 29 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), quedará redactada en la forma siguiente:

«6.º Ejercicio mínimo de dos años de práctica docente o investigadora para las cátedras de Escuelas Técnicas Superiores y de dos años de práctica docente para las de Grado Medio, después de terminados los estudios que habiliten para la obtención del respectivo título.

La práctica docente se realizará en Centros oficiales de grado correspondiente de enseñanza. Asimismo se podrá efectuar en Centros no estatales, reconocidos, previa expresa autorización.

La práctica investigadora se desarrollará en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Investigaciones Agronómicas, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, Junta de Energía Nuclear o cualquier otro Centro oficial de investigación.»

Segundo.—Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación en todas las oposiciones a cátedras de Escuelas Técnicas que en la actualidad se encuentren convocadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se estructura el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con el Decreto número 3293/1962, de 7 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto, octavo y noveno del Decreto número 3293/1962, de 7 de diciembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, Organismo autónomo de la Administración del Estado, tendrá la competencia determinada por la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

2. Salvo lo especialmente establecido por la presente Orden, según dispone el artículo sexto del Decreto de referencia, el Servicio continuará rigiéndose, en cuanto a estructura orgánica y funcionamiento, por el Decreto de 9 de diciembre de 1955 y Orden ministerial de 11 de febrero de 1956, sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación vigente sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Segundo.—El Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con categoría, rango y funciones de Director general, es el Jefe Superior del Organismo, correspondiéndole la representación del mismo, con todas las atribuciones que determina el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y las que le confiere la Legislación especial sobre Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Es asimismo el Jefe nato de todo el personal del Servicio.

Tercero.—1. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural estará integrado por una Subdirección General, una Secretaría Administrativa y cinco Secciones, cuyos Jefes despacharán con el Director los asuntos de su competencia.

2. Las Secciones se denominarán de Concentración, de Automoción y Mecanización, de Mejoras Territoriales, de Legislación y Coordinación de Servicios Jurídicos y de Asistencia Social.

Cuarto.—1. Corresponden a la Subdirección General las siguientes funciones:

a) Asistir al Director del Organismo en cuantas misiones le sean encomendadas por éste.

b) Realizar cuantas funciones le sean delegadas por el Director.

c) Estudiar el plan anual de actuación del Servicio, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba del Director